



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-290/2021

RECURRENTE: HAGAMOS, PARTIDO
POLÍTICO LOCAL EN JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Resolución INE/CG233/2021.** El veinticinco de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la

SUP-REC-290/2021

resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a las diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Jalisco, en específico, respecto del partido local Hagamos.

- 3 **B. Recurso de apelación.** El dos de abril siguiente, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral¹, a fin de impugnar la determinación anterior.
- 4 **C. Sentencia Impugnada SG-RAP-25/2021.** El veintidós de abril, la Sala Regional Guadalajara confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 5 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el partido político local Hagamos interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-290/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 11 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y por tanto, se debe desechar de

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-290/2021

plano la demanda, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

A. Marco normativo

- 13 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.
- 14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas,



partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

- 20 Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente asunto, al no surtirse el requisito especial de

SUP-REC-290/2021

procedencia, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvenicional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³.

Consideraciones de la Sala responsable.

- 21
- Ante la Sala Regional Guadalajara, el partido recurrente interpuso recurso de apelación a fin de impugnar las sanciones que le impuso el Instituto Nacional Electoral, con motivo de diversas irregularidades derivadas de sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el actual proceso electoral local en Jalisco.
- 22
- En efecto, el partido recurrente controvirtió ante la Sala Regional la resolución de la autoridad administrativa electoral nacional en la que se determinó sancionarle, con motivo de las siguientes irregularidades:

No.	Conclusión	Tipo	Sanción impuesta
1	11.2_C6_JL El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicios, aviso de contratación y muestras fotográficas.	Omisión	Multa por \$868.80 pesos (equivalente a 10 UMA).
2	11.2_C3_JL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a la celebración.	Omisión	Multa por \$1,737.60 pesos (equivalente a 20 UMA).
No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
1	11.2_C4_JL El sujeto obligado registró 2 por concepto de aportación de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el	\$19,413.02 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento ordinario hasta

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
	origen del recurso, por un importe de \$19,413.02		alcanzar \$19,413.02 pesos.
2	11.2_C7_JL El sujeto obligado registró 1 póliza por concepto de aportación de simpatizantes en especie de edición y producción de radio y televisión, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$31,200.00	\$31,200.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento ordinario hasta alcanzar \$31,200.00 pesos.
3	11.2_C2_JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1'730,056.00	\$1'730,056.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento ordinario hasta alcanzar \$86,502.80 pesos.
4	11.2_C5_JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,220.00	\$5,220.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento ordinario hasta alcanzar \$261.00 pesos.
5	11.2-C1-JL El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 3 spot publicitarios por un monto de \$104,400.00	\$104,400.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento ordinario hasta alcanzar \$156,600.00 pesos.
6	11.2_C10_JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$31,200.00	\$31,200.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento ordinario hasta alcanzar \$9,360.00 pesos.

23 Al analizar el medio de impugnación, la Sala Guadalajara confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo relativo a las conclusiones 11.2-C1-JL, 11.2_C2_JL, 11.2._C4_JL, 11.2_C5_JL, 11.2_C7_JL y 11.2_C10_JL, en tanto que revocó las conclusiones sancionatorias 11.2_C3_JL y 11.2_C6_JL.

SUP-REC-290/2021

- 24 Al respecto, consideró infundados los argumentos relativos a la contradicción alegada por el partido en las conclusiones 11.2_C4_JL y 11.2_C7_JL, porque al recibir aportaciones mayores a noventa UMAS⁴, están obligados a acompañar la documentación relativa al cheque o transferencia mediante el cual recibieron el recurso, por lo que, si de las constancias no se advertía que Hagamos aportara elementos para subsanar la omisión.
- 25 Ahora bien, con relación a las conclusiones 11.2_C2_JL, 11.2_C5_JL y 11.2_C10_JL, la Sala Regional calificó los agravios como infundados e inoperantes, porque de autos estaba acreditado (y el propio partido lo reconoció al responder el escrito de errores y omisiones), que en todos los casos el registro contable se realizó fuera del plazo establecido para ello, además de que la sanción no era excesiva porque representaba el 5% de los montos involucrados; asimismo, la responsable sostuvo la inoperancia de los argumentos porque el recurrente no especificó cuáles elementos debió valorar el Instituto Nacional Electoral.
- 26 A su vez, estimó infundados los planteamientos sobre la falta de fundamentación y motivación respecto de la conclusión 12.1-C1-JL, porque contrario a lo afirmado por Hagamos, la autoridad administrativa si había valorado los elementos de prueba y de ellos advirtió que los testigos de grabación y la documentación allegada por el recurrente no coincidían con los videos observados.
- 27 Por otro lado, revocó las observaciones 12.1_C2_JL y 12.1_C6_JL, a efecto de que la autoridad administrativa reindividualizara las sanciones, porque si bien se informó sobre la realización de dos eventos de manera extemporánea, lo cierto fue que se hizo antes de que estos se llevaran a cabo, por lo que esa autoridad podía ejercer

⁴ Unidades de Medida y Actualización.



su facultad; en tanto que, respecto de los espectaculares detectados, consideró que se había realizado una indebida valoración de las constancias de las que se advertía que el partido solventó una de las observaciones.

Recurso de reconsideración.

28 En la presente instancia, el partido recurrente aduce, esencialmente, lo siguiente:

- Que la Sala responsable no analizó adecuadamente sus agravios, pues se limitó a referir los requerimientos del Instituto Nacional Electoral, sin tener en cuenta lo que el partido informó y las pruebas que aportó para acreditar sus afirmaciones.
- Considera que la responsable no fue exhaustiva, porque se limitó a efectuar un análisis documental, sin estudiar los agravios que se le plantearon y los preceptos que se estimaron vulnerados, ni revisar que los actos de la autoridad administrativa se encontraran debidamente fundamentados.
- Sostiene que la resolución es incongruente, porque la Sala Regional menciona que si bien con los reportes extemporáneos se dificultó la fiscalización esta no era imposible de realizar, sin embargo, determinó sancionar al partido por ello.
- Alega que la sentencia también es contradictoria porque se le sanciona por la omisión de presentar un documento sobre las aportaciones de simpatizantes (falta de método de pago), cuando se trataba de la falta de un requisito que debía acompañar a los recibos que fueron entregados a la autoridad fiscalizadora y no de un documento de soporte.

SUP-REC-290/2021

- En concepto del recurrente, el Consejo General calificó indebidamente la infracción consistente en la omisión de registrar las pólizas de las operaciones contables, porque sólo se trató de un registro extemporáneo.
- Afirma que existió falta de exhaustividad, porque no se valoraron las pruebas que aportó para acreditar que no se realizó gasto alguno en los spots, ya que se trató de dos publicaciones en Facebook y una entrevista en radio que no fueron onerosas.

29 De lo antes expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

30 Esto es así, en virtud de que las consideraciones vertidas por la Sala Regional responsable comprendieron cuestiones de mera legalidad, en tanto se limitó al analizar las irregularidades detectadas al partido Hagamos en el Informe de ingresos y gastos de las precampañas a las diputaciones locales y presidencias municipales en el actual proceso electoral local en Jalisco.

31 De igual forma, se advierte que los argumentos del recurrente están encaminados a señalar que la Sala responsable no fue exhaustiva en el análisis de los elementos probatorios, pues de haber sido así habría advertido que el partido logro solventar algunas de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora sin que ello fuera tomado en cuenta al momento de imponerle las sanciones que, además de resultar excesivas, no fueron adecuadamente fundadas y motivadas.

32 Planteamientos que, en concepto de esta Sala Superior constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con



cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional.

- 33 Sin que obste que el recurrente aduzca que en la resolución que controvierte, la Sala Regional responsable vulneró en su perjuicio diversos principios constitucionales, como son los de debido proceso, progresividad y proporcionalidad, toda vez que ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que esta debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.
- 34 Lo anterior, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 35 Por último, de la revisión del expediente no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada⁵; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso⁶; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración pues, se insiste, los agravios del recurrente estriban únicamente en la

⁵ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

⁶ Jurisprudencia 5/2019: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

SUP-REC-290/2021

descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que existió, en esencia, indebida fundamentación y motivación, así como, falta de exhaustividad.

36 En las relatadas condiciones, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

37 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.